

PL. 93/24

+



Bogotá D.C., 20 de julio de 2024

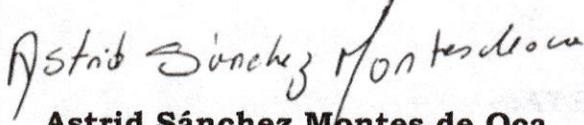
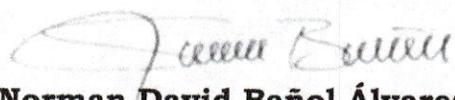
**DOCTOR
GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.**

Asunto: radicación del Proyecto de Ley Estatutaria, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA UNA EFECTIVA PARTICIPACIÓN LABORAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, INDÍGENAS Y ROM, EN LOS NIVELES DECISORIOS DE LAS DIFERENTES RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

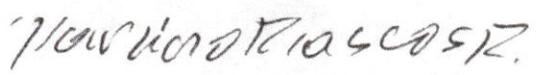
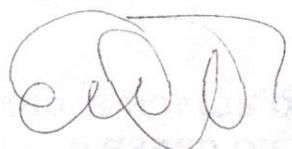
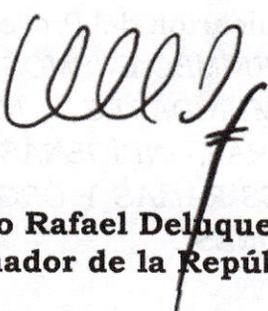
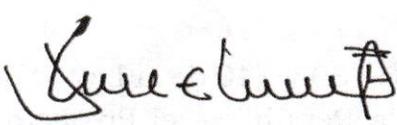
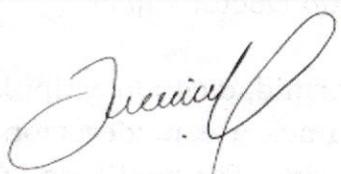
Respetado Doctor Eljach.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de Ley Estatutaria, “*Por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, y se dictan otras disposiciones*”.

Atentamente,

 Ana Rogelia Monsalve Álvarez Representante a la Cámara	 Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara
 Astrid Sánchez Montes de Oca Representante a la Cámara	 Norman David Bañol Álvarez Representante a la Cámara



 Paulino Riascos Riascos Senador de la República	 Elizabeth Jay-Pang Diaz Representante a la Cámara
 Camilo Esteban Ávila Morales Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 Alfredo Rafael Delique Zuleta Senador de la República
 José Eliecer Salazar López Representante a la Cámara	 Julio Alberto Elías Vidal Senador de la República

Proyecto de Ley Estatutaria N° _____ de 2024 Senado
“Por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer mecanismos para que las autoridades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital, municipal y local en



cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM, la debida y efectiva participación laboral en los distintos niveles de las ramas y órganos del poder público.

ARTÍCULO 2°. Participación en los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios. De conformidad a lo establecido en la Ley 581 de 2000, o norma que la modifique o adicione, respecto a los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, se garantizará por lo menos el veinte por ciento (20%) de participación para las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM, en el nivel nacional, departamental, regional, provincial, distrital, municipal y local. Siempre y cuando cumplan con los méritos, los requisitos básicos, generales y específicos para el cargo a proveer.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los cargos a los cuales les aplicará la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. Para el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se respetará el régimen especial desarrollado para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la Ley 47 de 1993 y los Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, y aquellos que los modifiquen o los sustituyan.

ARTÍCULO 3°. Nombramiento por sistema de listas. Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá como mínimo un (1) hombre y una (1) mujer perteneciente a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM. Siempre y cuando cumplan con los requisitos y procedimientos para integrar la lista para proveer el cargo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley 581 de 2000.

PARÁGRAFO. Para el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se respetará el régimen especial desarrollado para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la Ley 47 de 1993 y los Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, y aquellos que los modifiquen o los sustituyan.

ARTÍCULO 4°. Promoción de la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM. El Gobierno



Nacional, en cabeza de la Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, distrital, municipal y local, desarrollarán planes, proyectos, estrategias y/o acciones requeridas tendientes a promover el aumento de la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

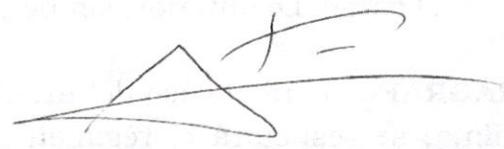
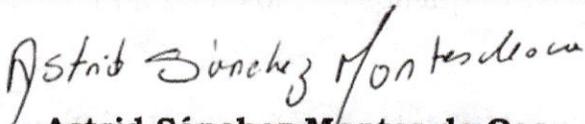
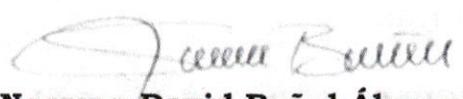
ARTÍCULO 5°. Vigilancia y seguimiento. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, vigilará y garantizará el cumplimiento de lo contemplado en la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Para lo que establece la presente Ley. La participación de los miembros de pueblos indígenas, atenderá y acatará las disposiciones de sus estructuras propias de gobierno.

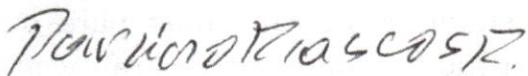
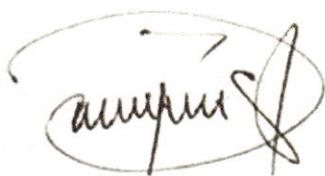
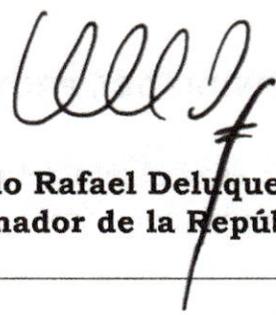
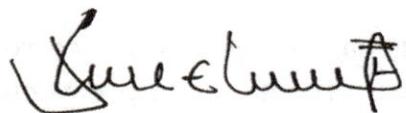
ARTÍCULO 7°. Excepción. Para lo establecido en la presente Ley, no se aplicará a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el concurso de méritos. Tampoco se aplicará a la provisión de los cargos de elección popular y a los que se proveen por el sistema de ternas.

ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.

Atentamente,

 Ana Rogelia Monsalve Álvarez Representante a la Cámara	 Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara
 Astrid Sánchez Montes de Oca Representante a la Cámara	 Norman David Bañol Álvarez Representante a la Cámara



 Paulino Riascos Riascos Senador de la República	 Elizabeth Jay-Pang Diaz Representante a la Cámara
 Camilo Esteban Ávila Morales Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República
 José Eliecer Salazar López Representante a la Cámara	 Julio Alberto Elías Vidal Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTE LEGISLATIVO.

La presente iniciativa ya había sido radicada en anteriores legislaturas, bajo los proyectos de Ley 225 de 2021 – Cámara, 275 de 2020 Cámara y 187 de 2020 Cámara; los dos (2) últimos fueron acumulados por parte de la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

De igual manera, el proyecto de Ley 041 de 2022 Cámara fue aprobado en sus dos debates en la Cámara de Representantes, pero no alcanzó a surtir sus dos debates en senado, por lo cual fue archivado.

Sin embargo, estas iniciativas fueron archivadas, de conformidad con el artículo 190 de la ley 5° de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 375 de la constitución política.



2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley tiene por objeto establecer herramientas para que las autoridades dentro del marco de la constitución, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Indígenas y ROM una debida participación laboral en los niveles de las ramas y demás órganos del poder público.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1; es el objeto del proyecto que busca una participación laboral efectiva de las comunidades étnicas en cargos de máximo y otros niveles decisorios del estado.

Artículo 2; establece que por lo menos el 20% de cargos de máximo y otros niveles decisorios sea desempeñado por Comunidades étnicas. Siempre y cuando se cumplan los méritos y requisitos exigidos para desempeñar el cargo. Garantiza el control de densidad poblacional y protección de la riqueza cultural, raizal y afrocaribeña, respetando el régimen especial desarrollado para San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 3; establece incluir como mínimo 1 hombre y 1 mujer perteneciente a las comunidades étnicas en los cargos que se provean en el sistema de listas. Siempre y cuando se cumplan los méritos y requisitos exigidos para desempeñar el cargo. Garantiza el control de densidad poblacional y protección de la riqueza cultural, raizal y afrocaribeña, respetando el régimen especial desarrollado para San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 4; promueve la participación de las comunidades étnicas en lo establecido en esta Ley, en cabeza de la dirección de comunidades negras, indígenas y ROM del ministerio del interior, y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, distrital, municipal y local.

Artículo 5; la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, vigilará y garantizará el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Artículo 6; en lo que respecta a la participación de pueblos indígenas se concertará con la Mesa Permanente Nacional de Concertación y sus



organizaciones indígenas a nivel departamental, regional, provincial, distrital, municipal y local.

Artículo 7; establece que no se aplicará a cargos de carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales y aquellas que se basan exclusivamente en el mérito. Tampoco se aplicará a la provisión de los cargos de elección popular y a los que se proveen por el sistema de ternas.

Artículo 8; la vigencia.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

4.1. Legitimidad de la Ley de Igualdad de Oportunidades

La iniciativa constituye una **medida especial o de acción afirmativa**, y se presenta en un momento en que la legitimidad y la urgencia de adoptar este tipo de legislación en favor de los afrodescendientes ha emergido con fuerza, a la par con el reconocimiento de que *“nadie, absolutamente nadie es inmune a las desigualdades sociales”*, tal como la pandemia del Covid-19 lo ha puesto en evidencia.

Para el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, hechos como la **“ejecución pública” de George Floyd** a manos de un agente de la policía en Estados Unidos, y la indignación global que generó, puso en evidencia la **situación de racismo y discriminación racial estructural y sistémica** que afecta a los afrodescendientes. De allí la necesidad de adoptar medidas especiales en su beneficio, tal como ha venido ocurriendo con la mujer, cuyo camino recorrido representa el mejor referente al momento de abordar la cuestión de los afrodescendientes.

Pues bien, Colombia adoptó la Ley 581 de 2000, *“Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”*. En el examen de constitucionalidad de la citada Ley 581 de 2000, la Honorable Corte Constitucional dejó sentados los beneficios que comportan las medidas especiales o de acción afirmativa, al reconocer que:



“a) Contribuyen a garantizar una igualdad real y efectiva, de manera que las situaciones de desventaja o marginalización en las que se encuentran ciertas personas o grupos puedan ser corregidas;

b) Sus destinatarios son grupos sociales discriminados que suelen enfrentar más dificultades, carecen de apoyo y de recursos financieros para participar en los espacios de toma de decisiones o tienen que enfrentar varios obstáculos para participar en la vida pública originados, principalmente, en prejuicios y estereotipos culturales que les asignan roles;

c) Las cuotas de participación aseguran la presencia de las “minorías” en la vida pública y actúan como dinamizador de las aspiraciones de los individuos que a ellas pertenecen. Por una parte, refuerzan la imagen social de ese grupo al asegurarle una representación permanente y, por otra parte, neutralizan los prejuicios y las resistencias que se oponen a que los miembros de ese grupo, ya sea mayoritario o minoritario, lleguen a determinados niveles de presencia política;

d) Las cuotas son un medio adecuado para promover la equidad no sólo porque permiten garantizar la participación de sectores excluidos de los niveles de decisión sino porque, además, lo hace sin perjudicar a la administración pública, ya que no les da un trato preferencial permitiéndoles ejercer un cargo para el cual no cuentan con los méritos suficientes.”¹

4.2. Sobre la Necesidad de una Ley de Igualdad de Oportunidades Para la Población Afrocolombiana.

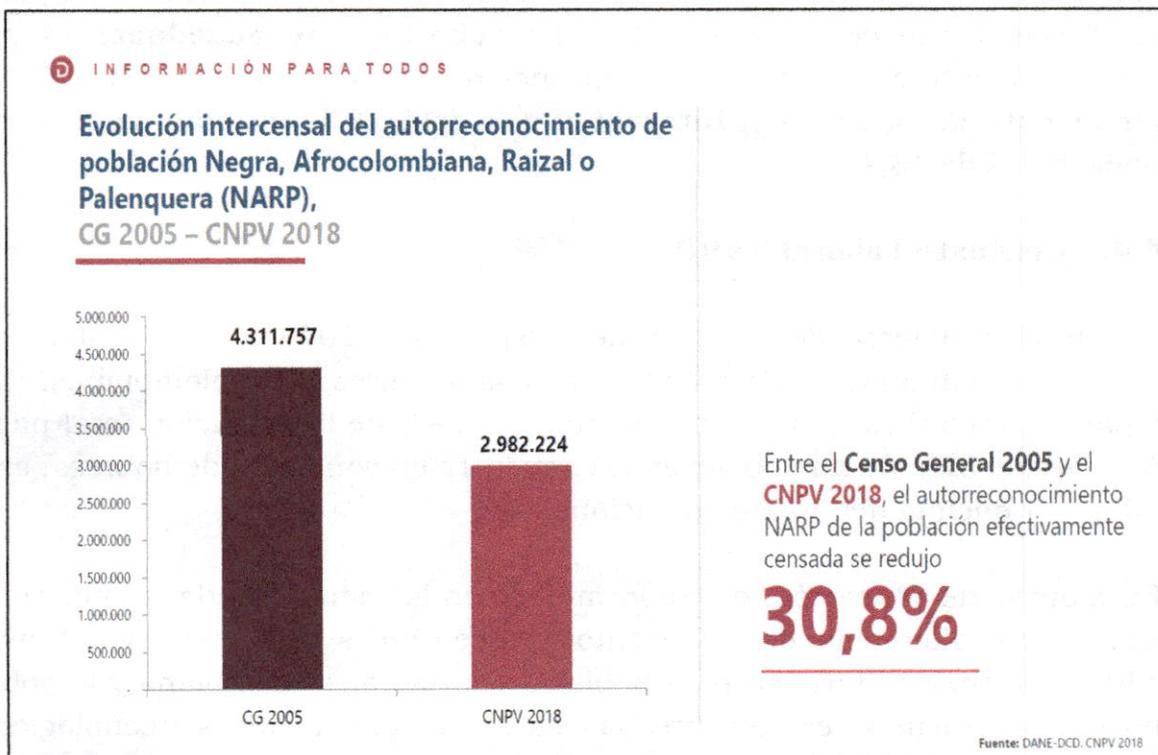
La necesidad de una Ley de Igualdad de Oportunidades que garantice la participación equitativa de la población afrocolombiana en todas las instancias de decisión del Estado se sustenta en la situación de racismo y discriminación estructural y sistémica que las afecta, derivada de la trata tras atlántica, la esclavización de que fueron víctimas y la prolongación de sus consecuencias.

La desventaja histórica que aún acusa la población afrodescendiente incluso quedó patente en la Ley 21 de 1851, de Abolición de la Esclavitud que limitó el desarrollo de la población afrocolombiana.

¹ Sentencia C-371 de 2000. Corte Constitucional de Colombia.

4.3. La Situación de la Población Afrocolombiana en Cifras

Se estima que Colombia ocupa el tercer lugar entre los países con mayor población afrodescendiente de las Américas, después de Brasil y Estados Unidos. No obstante, persisten dificultades para su captación en los censos. En efecto, tras los resultados del Censo Nacional de Población de 2018 que arrojó una disminución de 30.8% de la **población afrodescendiente**, con respecto al Censo de 2005; como se observa en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida de 2018 del DANE.



Grafica 1 - Fuente: DANE DCO CNPV 2018

En el Censo DANE 2005, la población Afrocolombiana se concentra particularmente en las regiones del Pacífico (44%), el Caribe (32%), y las áreas ribereñas del curso medio y bajo de los ríos Cauca y Magdalena. Once departamentos concentran el 85% de la población Afrocolombiana del país, y diez ciudades agrupadas representan el 45% de la población Afrocolombiana.

El Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, 2018, señala que el indicador de **pobreza multidimensional**, de la población afrodescendiente presenta una diferencia de 11 puntos porcentuales con respecto al total nacional. Se observa



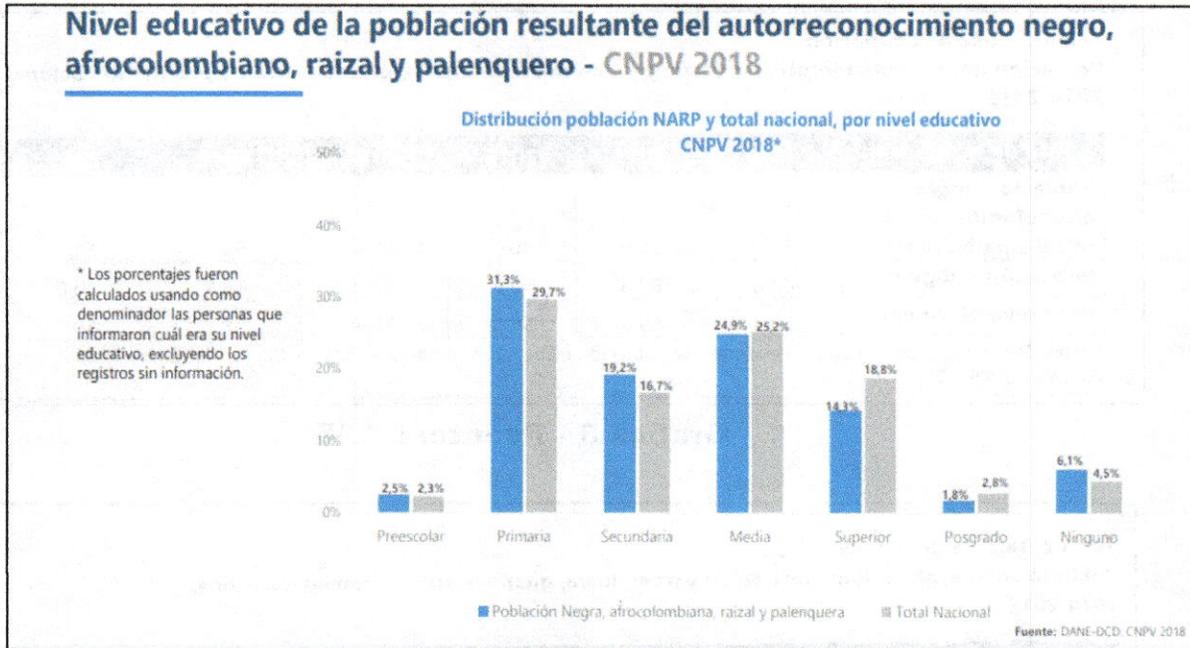
que el 14,3% de dicha población reporta haber alcanzado un nivel de **educación superior**; mientras que esa cifra para el total nacional equivale a 18,8%. El **analfabetismo** se sitúa en 14.3, frente a un 10.1. nacional. Así mismo, la mayor parte (68,8%) de los hogares de jefatura de población afrodescendiente residen en **viviendas** cuyo **material** de las paredes es bloque, ladrillo, piedra o madera pulida. El 18,9% reside en viviendas con paredes de madera burda, tabla o tabloide, de acuerdo con los resultados del Censo 2018.

De igual manera, mientras que para el total nacional la cobertura de **energía eléctrica** se ubica en 96,3%, esa cifra para viviendas con hogares de jefatura afrodescendiente equivale a 92,6%. La **cobertura de acueducto** es apenas 69,9%, mientras que para el total nacional esa cobertura es del 86,4%. Finalmente, la cobertura de **internet** es sólo del 26,9%, entretanto que en el total nacional es de 43,4%.

4.4. Contexto Laboral NARP

Según la Encuesta de Calidad de Vida –ECV- 2018, en Colombia existen 4,671,160 habitantes auto reconocidos como negros, Afrocolombianos, raizales y palenqueros NARP, lo que representa el 9,34% de la población total nacional. A su vez, el 37% de tal población se encuentra en condición de pobreza, estando 10pp por encima del promedio nacional.

En materia de educación, de conformidad con las cifras brindadas por el DANE, existe una diferencia de 4.9 puntos porcentuales en el acceso al nivel de educación universitaria entre la población adulta afrocolombiana y la población no étnica. Además, existen brechas en los niveles técnicos, tecnológico y de posgrado que evidencian unas claras condiciones de inequidad. Por lo anterior, el nivel máximo educativo alcanzado en promedio por la población negra, afrocolombiana raizal y palenqueras mayor de 18 años, se concentra en los niveles educativos básicos y medios, tal como se evidencia a continuación.



Gráfica 2 - Fuente: DANE DCO CNPV 2018

El Conpes Social 3660 de 2010, en su diagnóstico estableció que “*la población Afrocolombiana, presenta dificultades de acceso y permanencia en la educación, especialmente en la educación superior; lo cual a su vez incide en el acceso a empleos de baja remuneración; así como, obstáculos sociales y culturales que dificultan el acceso y disfrute de los activos sociales a los que, con mayores ventajas, acceden el resto de los colombianos.*”

En materia laboral, de conformidad con la información de la gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) sobre el tamaño y la estructura de la fuerza de trabajo (ocupación, desocupación e inactividad) de la población del país, se evidencia una mayor brecha en personas pertenecientes a la población NARP, quienes presentan una ocupación para el 2019 (gráfica 2) del 54,0, ubicándose 2,6 por debajo del promedio de la ocupación nacional; por su parte en materia de desempleo (gráfica 3) presentan una tasa del 12,4, es decir, 1,9 por encima del promedio nacional.



Tabla 1. Tasa de ocupación
Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, indígena, gitano o rrom y promedio nacional
2014-2019

Tasa de ocupación	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera	54,2	56,6	56,1	55,6	55,0	54,0
Población Indígena	60,6	62,9	62,2	63,2	63,5	59,8
Promedio Nacional	58,4	59,0	58,5	58,4	57,8	56,6

Notas: Datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo 2005.

Fuente: DANE, GEIH.

Gráfica 3 - Fuente: DANE

Tabla 2. Tasa de desempleo
Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, gitano o rrom y promedio nacional
2014-2019

Tasa de desempleo	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera	11,8	12,1	11,1	11,5	11,3	12,4
Población Indígena	6,8	6,3	6,5	6,3	5,4	7,3
Promedio Nacional	9,1	8,9	9,2	9,4	9,7	10,5

Notas: Datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo 2005.

Fuente: DANE, GEIH.

Gráfica 4 - Fuente: DANE

5. PROBLEMAS QUE PRETENDE SOLUCIONAR EL PROYECTO DE LEY.

Las principales problemáticas que pretenden resolver el presente proyecto de ley son:

- Los bajos niveles de inserción de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en las actividades formales, así como el alto grado de trabajo informal o independiente de los miembros de dichas comunidades.
- La baja participación activa y equitativa de los miembros de estas comunidades en las decisiones y acciones que generen políticas públicas y el desarrollo económico y social de sus territorios, en sus comunidades y en el país.



- Diversas cifras nos muestran la necesidad de generar oportunidades en cargos decisorios para las comunidades étnicas, oportunidades que sabrán aprovechar con buen desempeño para desde allí impulsar los planes, las políticas, los programas y los proyectos para desarrollar e impactar sus territorios, sus comunidades y abrir más espacios para ellos.

Desde 1986 a la fecha, solamente han ocupado el cargo de Magistrado de las Altas Cortes; 13 afrocolombianos y 1 indígena.

5 en la Corte Suprema de Justicia; 2 en la Corte Constitucional; 1 en el Consejo Superior de la Judicatura; 1 en el Consejo de Estado, 4 en la Jurisdicción Especial de Paz; al igual que 1 indígena.

13 afrocolombianos han ocupado el cargo de ministro de despacho, desde el año de 1942 a la fecha.

De 251 personas entre ministros y ministras desde el año 1986 a 2022, tan solo 6 afrocolombianos han ocupado este cargo.

PERIODO	MINISTR@S	NARP	INDÍGENAS	ROM
1986-1990	45	0	0	0
1990-1994	37	0	0	0
1994-1998	15	0	0	0
1998-2022	18	0	0	0
2002-2010	35	1 AFRO	0	0
2010-2018	61	2 AFROS	0	0
2018-2022	40	3 AFROS	0	0

6. MARCO NORMATIVO

El concepto de medidas especiales también conocidas como medidas de acción afirmativa *“Hace referencia a las “políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”*².

² GREENWALT, Kent (1983), Discrimination and Reverse Discrimination. New York



El fundamento jurídico de las Medidas de Acción Afirmativa o Medidas Especiales descansa en varias disposiciones y tratados internacionales de derechos humanos, en particular, en el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptado por Colombia mediante la Ley 22 de 1981, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otros instrumentos relevantes, de los cuales Colombia es Estado Parte.

De igual manera, existe una importante legislación adoptada por la Unión Europea, incluida la Directiva sobre Igualdad de Trato. Así mismo, en todas las regiones del mundo existen países que cuentan con legislación de rango constitucional o legal relativa a dichas medidas, incluidos Estados Unidos, el Reino Unido, Sudáfrica y la India donde se aplicaron por primera vez, así como en América Latina, tal como se muestra más adelante.

De conformidad con la Recomendación General No. 32 sobre Medidas Especiales, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD, el concepto de medidas especiales se basa en el principio de que las leyes políticas y prácticas adoptadas y aplicadas para cumplir las obligaciones previstas en la Convención deben completarse, cuando las circunstancias lo aconsejen, con la adopción de **medidas especiales temporales** destinadas a garantizar el disfrute pleno e igual de los derechos humanos y las libertades fundamentales por los grupos desfavorecidos.

De igual manera, la Comisión Interamericana de derechos humanos, conceptuó que:

“Para identificar un trato discriminatorio, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables. Sin embargo, como ha señalado la Corte Interamericana, las diferencias en el trato en circunstancias que son, por lo demás, similares no son necesariamente discriminatorias. Una distinción basada en “criterios razonables y objetivos” puede servir un interés legítimo del Estado de conformidad con los términos del artículo 24. Puede, de hecho, ser necesaria para que se haga justicia o para proteger a las personas que requieren de la aplicación de medidas especiales. “No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente,



es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia...” Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) tiene un objetivo legítimo y (2) emplea medios que son proporcionales al fin que se persigue”. En otras palabras, se espera un tratamiento equitativo de la ley para hombres y mujeres, a menos que se hayan aducido motivos justos, legítimos y razonables imperiosos para justificar una diferencia de tratamiento”³.

Por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que en su Observación General No. 18 señaló que:

“El principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden consistir en otorgar durante un tiempo al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas constituyen una diferenciación legítima con arreglo al Pacto.”⁴

Para la Corte Constitucional de Colombia, el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

- *“En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;*
- *En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad;*
- *En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales;*

³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (1999), Organización de Estados Americanos

⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 18, Párr. 10, en HRI/GEN/1/Rev.4. Tomado de Comisión Internacional de Justicia. (2000). Medidas de Acción Afirmativa.



- *En cuarto lugar, que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna;*
- *Y, en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican”.⁵*

Leyes de Igualdad de Oportunidades para los Afrodescendientes en América Latina

En lo que concierne a los afrodescendientes, y, en particular, en América Latina, varios países han avanzado en la adopción de leyes orientadas a garantizarles la igualdad de oportunidades, en diferentes esferas incluidas la educación, el empleo y la participación política, tal como se muestra a continuación:

Uruguay. Ley No 1922 de 2013- Afrodescendientes: Normas para favorecer su participación en las Áreas Educativa y Laboral. Otorga el 8% de los cargos públicos a la población afrodescendientes, a nivel nacional y territorial, como una medida de acción afirmativa, de reparación. Reconoce la discriminación histórica contra los afrodescendientes.

Brasil. Ley No. 12.990 de junio de 2014. Cuotas para el acceso a cargos públicos de los afrodescendientes/Prietos. En el proceso de implementación se avanza en la formación de varias decenas de jóvenes diplomáticos.

Ecuador. Decreto No. 60 de 2009. Adopta el Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural. Prevé medidas de acción afirmativa para el acceso a cargos públicos de afroecuatorianos y otros grupos discriminados, en un porcentaje correspondiente al de su población. La incorporación de cerca de 30 jóvenes pertenecientes a dichos grupos a la carrera diplomática, mediante mecanismos preferenciales, es un ejemplo emblemático de su aplicación.

Costa Rica. Actualmente tramita un proyecto de Ley en el mismo sentido de los países antes citados. De igual manera, **Perú** que adoptó una Ley de Perdón Histórico, actualmente avanza con miras a la adopción de una Ley que traduzca

⁵ Artículo 13. Constitución Política de Colombia de 1991. Corte Constitucional de Colombia.



en acciones prácticas tal reconocimiento. **Bolivia**, por su parte, le otorgó rango constitucional al reconocimiento de la participación política del pueblo afro boliviana, y **Chile** adoptó en 2019 la ley número 21.151 mediante el cual se “otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, que sienta las bases para el otorgamiento de igualdad de oportunidades a los afrodescendientes en dicho país.

Colombia, por su parte, cuenta con la Ley 649 de 2001, reglamentaria del artículo 176 de la Constitución Política, relativo a las circunscripciones especiales en el Congreso de la República, que prevé dos curules en la Cámara de Representantes para las Comunidades Negras; y con el Decreto 1627 de 1995, por el cual se estableció el Fondo de Créditos Condonables para Estudiantes Afrocolombianos de Bajos Recursos Económicos y Buen Desempeño Académico, adoptado en desarrollo de la Ley 70 de 1993: Ley de Derechos de la Población Afrocolombiana como Grupo Étnico.

Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo)

El Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra. Éste reconoce los derechos al trabajo, al territorio e identidad de pueblos indígenas y tribales, los cuales se hacen extensivos a las personas, los colectivos, las comunidades y los pueblos negros, Afrocolombianos raizales y palenqueros debido a sus características diferenciales étnicas.

CONPES 3360 de 2010

Este documento presentó un balance de las principales políticas, planes, programas y proyectos que el Gobierno nacional en el período 2002-2010 ha implementado en beneficio de la población Afrocolombiana; y en donde se plantean acciones en seis ejes problemáticos identificados como los más estratégicos, que permitirán superar las “barreras invisibles” las cuales dificultan que la población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal, pueda acceder a igualdad de oportunidades que mejoren las de condiciones de vida; y en el cual se presentó una serie de recomendaciones en los diferentes niveles del sector gobierno para superar dichas barreras.



7. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no ordena gasto alguno a la luz de lo concebido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, a continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.



Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

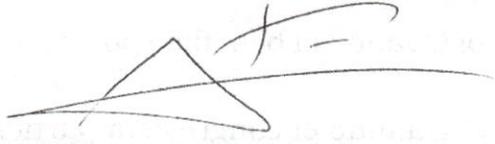
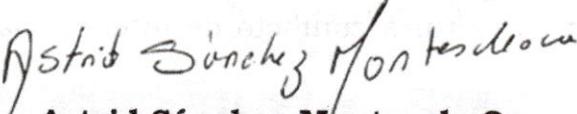
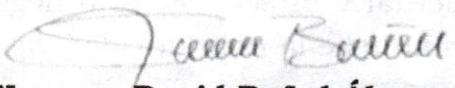
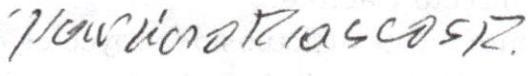
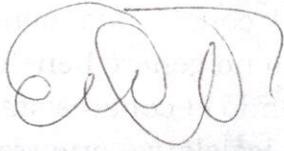
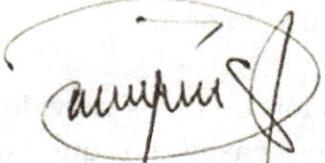
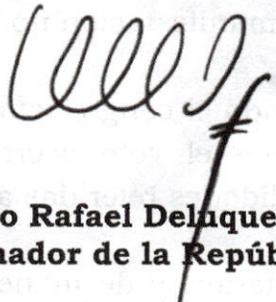
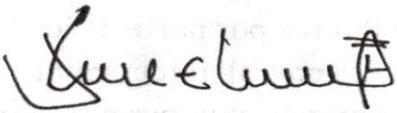
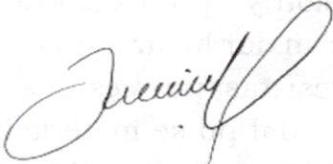
- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.



En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

Atentamente,

 Ana Rogelia Monsalve Álvarez Representante a la Cámara	 Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara
 Astrid Sánchez Montes de Oca Representante a la Cámara	 Norman David Bañol Álvarez Representante a la Cámara
 Paulino Riascos Riascos Senador de la República	 Elizabeth Jay-Pang Diaz Representante a la Cámara
 Camilo Esteban Ávila Morales Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 Alfredo Rafael Delique Zuleta Senador de la República
 José Eliecer Salazar López Representante a la Cámara	 Julio Alberto Elías Vidal Senador de la República

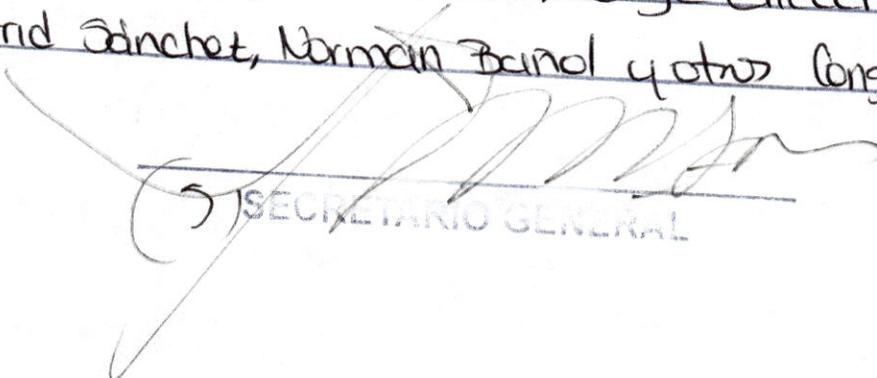
SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 06 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 93 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.R. Ana Rogelia Manóvalle, Jorge Eliécer Timayo,
Astrid Sánchez, Norman Barón y otros Congresistas.


SECRETARIO GENERAL